E

stablece el [Código de Comercio](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1833376): “*ART. 191. —Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos. ―La impugnación solo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción*.”. Por su parte, el [Código General del Proceso](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr009.html#382) indica: “*ART. 382. —Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción. ―En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale. ―El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo.*”

Por lo tanto, la impugnación no es una oposición a una decisión que pueda proponerse y tramitarse al interior de los órganos de una persona jurídica. Se trata de un procedimiento judicial.

Ahora bien: la impugnación procede cuando una decisión puede descalificarse en los términos que el Código de Comercio expone así: “*ART. 190. —Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.*”. En consecuencia, no procede la acción de impugnación cuando existen diferencias de criterio que no configuran decisiones ineficaces, nulas o inoponibles.

Las autoridades norteamericanas opinaron que el revisor no debería estar facultado para impugnar los actos de los órganos sociales. Sostuvieron que ello implicaría una situación contraria a la ética profesional, pues colocaría al auditor a favor de unas personas y en contra de otras.

Además, existen dificultades prácticas, como el pago de honorarios profesionales y otras costas del proceso, que no tienen por qué corresponder al contador.

*Hernando Bermúdez Gómez*